



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 442/2012

**LICA ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.
y SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y
DESARROLLO AMBIENTAL, S.C.**

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3421

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El ocho de agosto de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **LICA ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. y SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL, S.C.**, contra actos el fallo emitido el treinta y uno de julio del año en curso por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional mixta número LA-009J2Y002-N48-2012, relativa para la “**SERVICIO DE GESTIÓN, ASESORÍA, Y APOYO EN MATERIAL AMBIENTAL**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2261 de catorce de agosto de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, se requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 160 a 161).

TERCERO. Mediante oficio APIALT-S.C.C.045/2012, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que el monto autorizado para el ejercicio 2012 es: \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); y el monto adjudicado de: \$3'271,535.00 (tres millones doscientos setenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); finalmente informó el nombre y domicilio del licitante adjudicado; y por acuerdo de 115.5.2357 de veinticuatro de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe (foja 459).

CUARTO. Por oficio SP/100/568/12 de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.

QUINTO. Por oficio número **APIALT-S.C.C.048/2012** de veinticuatro de agosto del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el veintisiete siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2389 de veintiocho de agosto del mismo año (fojas 465 a 481).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2772 de tres de octubre del año curso, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (foja 272).

SÉPTIMO. El treinta de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012
115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/568/12 de veintisiete de agosto de dos mil doce, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **LICA ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. y SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL, S.C.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintiséis de julio de dos mil doce; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Carlos Mora Mora**, acreditó tener facultades de representación de **LICA ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. y SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO AMBIENTAL, S.C.**, en términos de la copia certificada de los instrumentos públicos números 921 (novecientos veintiuno) de tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, otorgado ante la fe del Notario Público número 99 (noventa y nueve) de la Ciudad de Santa Catarina, Nuevo León; y el diverso número 2,933 (dos mil novecientos treinta y tres), del Notario Público 7 (siete), de la Ciudad de Linares, Nuevo León, si se toma en consideración, que en ambos testimonios notariales cuenta con poder amplio para pleitos y cobranzas incluso para aquellos actos que requieran clausula especial conforme a la ley y sin limitación alguna; en tal circunstancia es incuestionable que puede promover la presente instancia de inconformidad.

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **treinta y uno de julio de dos mil doce**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de agosto de dos mil doce** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **ocho de agosto**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**, el once de julio de dos mil doce convocó a la licitación pública nacional mixta número LA-009J2Y002-N48-2012, relativo al **“SERVICIO DE GESTIÓN, ASESORÍA Y APOYO EN MATERIAL AMBIENTAL”**.
2. El dieciocho de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012
115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

3. El veintiséis de julio del año en curso, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. Y el treinta y uno siguiente, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 3 a 12), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que en el acta de fallo, la convocante establece haber realizado una investigación de mercado, obteniendo un precio de \$3´139,765.00, sin embargo, no anexó dicha investigación de precios constituyendo una violación al artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público.

2. Que en el procedimiento de evaluación de bases, sección 3.14 “CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES”, la convocante no aplicó lo establecido en dicho procedimiento, ya que de acuerdo al mismo las inconformes completarían un total de 93 puntos de evaluación, colocándose en primer lugar y con calificación mayor a la obtenida por el licitante ganador.

3. Que la empresa ganadora INTEGRAMBIENTE E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., recibió una calificación perfecta en la evaluación técnica, alcanzando 78 puntos, llamando la atención que dicha empresa haya sido calificada con más puntos en la evaluación técnica con respecto a aquellos otros dos licitantes, solventes técnicamente, que unieron recursos para dicho concurso.

4. Que en las bases de la convocatoria no se aclara que la empresa que esté más cerca del promedio de lo cotizado por los licitantes solventes debe estar dentro de cierto precio, por lo que las inconformes hacen patente su duda en cuanto a si la supuesta investigación de mercado existe y fue realizada con empresas técnicamente solventes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012

115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

5. Que la descalificación de la propuesta de las inconformes no es un acto discrecional de la convocante, toda vez que está debidamente regulado, sin embargo la convocante dejó de observar lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la sección 3.16.1 “CAUSAS DE DESECHAMIENTO” (de las propuestas), ya que las causas enunciadas por la convocante para desechar la propuesta no se encuentran listadas en la Sección de las Bases de convocatoria.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

Ahora, se analiza en primer lugar el agravio sintetizado en el número **3**, el cual indica que la empresa ganadora INTEGRA AMBIENTE E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., recibió una calificación perfecta en la evaluación técnica, alcanzando 78 puntos,

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

llamando la atención que dicha empresa haya sido calificada con más puntos en la evaluación técnica con respecto a aquellos otros dos licitantes, solventes técnicamente, que unieron recursos para dicho concurso; el anterior agravio es **inoperante por insuficiente**.

Es así, en primer término, porque esos argumentos son insuficientes para combatir la puntuación obtenida en la parte técnica de la propuesta de la empresa INTEGRA AMBIENTE E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., si se toma en cuenta que esos argumentos son genéricos; en consecuencia, no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en segundo, porque, no acredita sus afirmaciones al no existir medio de prueba idóneo que acredite su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*.

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que la empresa ganadora recibió una calificación perfecta en la evaluación técnica, alcanzando 78 puntos, llamando la atención que haya sido calificada con más puntos que los otros dos licitantes que unieron recursos para dicho concurso; son argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener medio de convicción que los respalde; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012

115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

*corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”.*³

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la

³ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁴.

En otro orden de ideas, se procede al estudio de los agravios identificados con los números **dos y cinco**, en donde esencialmente expone que en el punto 3.14 “CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES”, la convocante no lo aplicó, ya que de acuerdo al mismo las inconformes completarían un total de 93 puntos de evaluación, colocándose en primer lugar y con calificación mayor a la obtenida por el licitante ganador; que la descalificación de la propuesta de las inconformes no es un acto discrecional de la convocante; sin embargo la convocante dejó de observar lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y establecido en el punto 3.16.1 “CAUSAS DE DESECHAMIENTO” ya que las causas enunciadas por la convocante para desechar la propuesta no se encuentran listadas en la Sección de las Bases de convocatoria.

Los anteriores argumentos son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del fallo impugnado, por las siguientes razones.

En primer lugar, se precisará el criterio de evaluación previsto en convocatoria, el cual está previsto en el punto **3.14 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**, del tenor siguiente:

“3.14 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

(...)

Una vez cubiertos todos los requisitos solicitados por la convocante, a través de la presente CONVOCATORIA, esto es, que el LICITANTE cumpla con todos y cada uno de los requisitos solicitados en el ANEXO 1 de la presente LICITACIÓN, así como lo solicitado en la “Tabla de asignación de Puntos para la calificación de los LICITANTES” siguiente, de conformidad con el artículo 36, párrafo tercero de la LEY, y conforme al mecanismo previsto en el artículo 51 y 52 de su REGLAMENTO, la evaluación de las PROPOSICIONES se realizará por puntos y porcentajes, en los siguientes términos:

La evaluación de las proposiciones se efectuará, verificando que las

⁴ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.



mismas cumplan con los requerimientos establecidos en esta convocatoria y sus anexos, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley.

En la presente licitación, la evaluación será mediante el mecanismo de PUNTOS Y PORCENTAJES.

*Conforme a lo expuesto en el ANEXO 1, se determinó que los servicios corresponden al inciso **B) Servicios personalizados a la medida del DÉCIMO PRIMER del ACUERDO** por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública y servicios relacionados con las mismas, por lo anterior, la puntuación o unidades porcentuales que se podrán asignar en la evaluación de las PROPOSICIONES para la contratación de los servicios, **será de hasta un máximo de 80 para la propuesta técnica y de 20 para la propuesta económica.** (...).”*

En segundo, es importante precisar las causas de desechamiento que previó la convocatoria en su punto 3.16.1, del tenor siguiente:

“3.16.1 CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desechará la oferta cuando incurra en una o varias de las siguientes situaciones:

I. No cumplan con cualquiera de los requisitos especificaciones en la presente CONVOCATORIA, y en la junta de aclaraciones, siempre y cuando afecte la solvencia de la proposición.

II. La omisión en la entrega de cualquier documento de los solicitados en el punto 3.7 de esta LICITACIÓN hecho que se hará valer en el fallo que se emita, o bien, cuando dichos documentos no cubran completamente los requisitos descritos en cada caso y este incumplimiento afecte la solvencia de las PROPOSICIONES.

III. Si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los SERVICIOS o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.

IV. Las PROPOSICIONES incluyan contradicciones o intentos de especulación, y que afecte su solvencia.

V. Cuando no presente la carta de no inhabilitación señalada en el ANEXO 4, o cuando se reciba información oficial de que el licitante se encuentra en los supuestos a que refieren los artículos 50 y 60 de la LEY.

VI. Cuando NO presente la carta de declaración de integridad (ANEXO 5).

VII. Cuando el licitante proponga alternativas que modifiquen las condiciones

establecidas en CONVOCATORIA, o en su caso, las acordadas en las juntas de aclaraciones.

VIII. Cuando el LICITANTE presente información falsa o imprecisa, y así lo determine la autoridad competente.

IX. Existan irregularidades comprobables en las proposiciones presentadas por los LICITANTES.

X. Se desecharán las proposiciones de aquellos LICITANTES en las que se detecten evidencias que demuestren que entre algunos LICITANTES elaboraron las proposiciones en forma conjunta, sin haberlo hecho del conocimiento de la API en los términos establecidos en el numeral tres de la presente CONVOCATORIA.

XI. Si el LICITANTE presenta más de una PROPOSICIÓN.

XII. Si se comprueba la existencia de arreglos entre la mayoría de los PARTICIPANTES para elevar los precios del SERVICIO y de otras irregularidades graves;

XIII. La absoluta falta de folio en la documentación presentada por el licitante.

XIV. La omisión en el completo llenado de los ANEXOS 8 de la presente convocatoria y esté incumplimiento afecte la solvencia de las PROPOSICIONES.”

Por tener relación con lo analizado, es necesario destacar la causa de desechamiento de la propuesta del consorcio inconforme en el fallo de treinta y uno de julio de dos mil doce emitida por la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.

“... Con base en lo señalado, se puede concluir que las propuestas presentadas por la empresa Grupo Selome, S.A. de C.V. y Sales Outsourcing, S.A. de C.V. de manera conjunta y **Lica Estudios y Proyectos, S.A. de C.V. y Sistemas de Innovación y Desarrollo Ambiental, S.A. de C.V.**, de manera conjunta, **deben ser desechadas** en términos de los dispuesto por el primer párrafo del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por no otorgar las mejores condiciones de contratación y por considerarse no solventes económicamente en razón de lo onerosas que las mismas resultan”.

Finalmente, el precepto 36 bis de la ley de la materia, numeral en el cual sustentó la convocante el desechamiento de la propuesta indica lo siguiente:

“**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012

115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate”.

Del anterior precepto se desprende que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la oferta que resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, tomando en consideración que para la evaluación de puntos y porcentajes y costo-beneficio se adjudicará a aquella que haya obtenido el mejor resultado; en caso no haber optado por dichos medios de evaluación, se adjudicará a la propuesta que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente (los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante); finalmente, se adjudicará a quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

De ahí se puede llegar a la conclusión de lo fundado del agravio, dicho en otras palabras, la causa de desechamiento que precisó la convocante en el fallo de **treinta de julio de dos mil doce**, no está prevista en convocatoria **ni en junta de aclaraciones**; además no terminó el criterio de evaluación que se estableció en la misma (puntos y porcentajes), porque únicamente asignó la puntuación a la parte técnica.

En efecto, como acertadamente lo hizo valer el consorcio inconforme, el criterio de evaluación establecido en la convocatoria es el de puntos y porcentajes, el en cual, la convocante realiza la asignación de puntos o unidades porcentuales a cada uno de los rubros y subrubros de las propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece:

*“**Artículo 52.** Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.*

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública”.

De dicho numeral, se destaca para que el criterio de evaluación de puntos y porcentajes sea susceptible de aplicarse debe establecerse en la convocatoria lo siguiente:

a) Los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica sujetos a evaluación, mismos que deberán ser acordes a lo establecido en el “Acuerdo a través del cual se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de



dos mil diez”;

- b) Las unidades porcentuales que se asignará a cada rubro y subrubro;
- c) La forma en que los licitantes acreditarán el cumplimiento de cada uno de los rubros o subrubros a evaluar; y
- d) El puntaje mínimo que deberá obtener una propuesta técnica a efecto de ser considerada para la evaluación económica.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a la convocatoria se advierte que la convocante estableció que los servicios solicitados son y están regulados en el “**inciso B) Servicios Personalizados a la medida**”, del artículo Décimo Primero de los lineamientos antes mencionados, y a ese servicio le corresponde una puntuación máxima para la propuesta técnica de 80 puntos, y para la económica una máxima de 20 puntos.

Asimismo, estableció los rubros y subrubros a evaluar, así como las fórmulas para calcular el puntaje que le correspondería a cada propuesta, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de mérito; expresado de otra forma, dijo que las unidades porcentuales para considerar una propuesta solvente sería en la parte técnica mínimo de 60 puntos de los 80 máximos; luego, para la evaluación económica, estableció que primero se obtendría el promedio del costo de las propuestas declaradas solventes, luego, la propuesta más próxima por arriba del promedio obtendría 20 puntos, asignando de manera proporcional a las demás que se ubiquen por encima de dicho promedio mediante una regla de tres y las que se encuentre por debajo de dicho promedio no se le asignará puntuación alguna.

Sin embargo, la convocante únicamente asignó el puntaje a la parte técnica de las

propuestas presentadas, asignando las siguientes puntuaciones (únicamente se citan las que fueron solventes):

EMPRESA	PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA
INCONFORME	73
GANADOR	78
Grupo Salome, S.A. de C.V. y otra	70.8

Ahora, según el criterio de evaluación y los lineamientos, para la asignación de puntos de la parte económica debió obtener el promedio del valor de éstas, -sólo de aquéllas que haya sido declaradas técnicamente solventes-, asignando la puntuación mayor aquélla que estuviera más próxima por arriba del promedio obtenido y dando la puntuación correspondiente a las subsecuentes que se encontraran por arriba de esta (mediante una regla simple de tres), y aquellas que estuvieran por debajo de dicho promedio no se les asignaría puntuación alguna.

Contrario a ello, se limitó a manifestar que la propuesta del consorcio formado por Lica Estudios y Proyectos, S.A. de C.V. y Sistemas de Innovación y Desarrollo Ambiental, S.A. de C.V., debe ser desechada en términos de los dispuesto por el primer párrafo, del artículo 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por no otorgar las mejores condiciones de contratación y por considerarla insolvente económicamente, en razón de lo onerosa de su propuesta.

En efecto, se olvidó de asignar la puntuación que le corresponde a la parte económica, según el criterio de evaluación precisado en la convocatoria, y al no hacerlo resulta ilegal la actuación de la convocante por apartarse del criterio de evaluación, lo anterior, si se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de la materia el cual establece, en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)”.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012
115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

De dicho numeral, se advierte, que la convocante al momento de evaluar las propuestas debe utilizar el criterio de evaluación establecido en la convocatoria.

En resumidas cuentas, al no concluir la evaluación de puntos y porcentajes que precisó sería el criterio de evaluación para dicha convocatoria, y señalar que la propuesta de la inconforme es desechada en términos del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bajo el argumento de que la propuesta es costosa, no se ajusta a la ley, a los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública y servicios relacionados con las mismas, a la convocatoria ni a la junta de aclaraciones; en el entendido, que en todo procedimiento de contratación se debe asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Así, es dable llegar a la conclusión de que el fallo impugnado debe declararse nulo al no concluir el criterio de evaluación previsto en convocatoria; porque como se analizó únicamente evaluó la parte técnica de las propuestas; y en la parte económica no asignó la puntuación correspondiente a las que fueron declaradas técnicamente solventes; lo anterior, hace ilegal el fallo emitido por la entidad al apartarse del criterio de evaluación previsto en convocatoria y señalar una causa de desechamiento que no estaba prevista en convocatoria, apartándose del espíritu de la ley de la materia.

De lo anterior expuesto, queda demostrado lo fundado de sus motivos de inconformidad, en ese orden de ideas, no se analizaran los demás agravios que planteó; si se toma en cuenta, que lo argüido en esos agravios no cambiaran el sentido de la presente resolución, ni otorgarían mayores beneficios de los aspectos vistos en esta, es decir, lo relacionado con la puntuación de la oferta económica de

su propuesta, ya no puede ser analizada en esta resolución, si se ha declarado nulo dicho fallo en la parte conducente a esa evaluación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia”.*⁶

NOVENO. Consecuencias de la Resolución de nulidad. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; por consiguiente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-009J2Y002-N48-2012, relativa para la contratación del **“SERVICIO DE GESTIÓN, ASESORÍA, Y APOYO EN MATERIAL AMBIENTAL”**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

⁵ Publicada en la página 86, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época. Registro 223103.

⁶ Publicada en la página 8, del Semanario Judicial de la Federación, 1982, parte II, Séptima Época. Registro 387680.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 442/2012
115.5.3421

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, y su evaluación parcial, es decir, hasta la parte económica.
- 2) Emita un nuevo fallo en el cual evalúe las propuestas declaradas técnicamente solventes, -en la parte económica-, de conformidad con el criterio de evaluación previsto en convocatoria (puntos y porcentajes), para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, la junta de aclaraciones, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública y servicios relacionados con las mismas (inciso b) Servicios personalizados a la medida, numeral décimo primero).
- 3) Hacerlo del conocimiento de la inconforme y tercero interesada y remitir a esta autoridad las constancias en copia certificada o autorizada por el funcionario correspondiente de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles**, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de

Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso Ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

Frr

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”